

# 108

11-1-67

Ley que deroga la # 5557, del 23-6-63,  
que dispone que todas las Obras de Inge-  
nieria y Arquitectura de más de RD  
\$ 10,000.00 deben ser sometidas a con-  
curso. -

Núm.- 307

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 de enero, 1967

Señor  
Dr. Joaquín Balaguer,  
Honorable Presidente de la República,  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 51, de fecha 2 de enero del año en curso y del anexo proyecto de ley que tiende a sustituir la Ley No.-5557, del 23 de junio de 1961, que dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 deben ser sometidas a concurso.

Pláceme participarle que dicho proyecto de ley fué aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración saluda a usted muy atentamente,

Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.



# EL CONGRESO NACIONAL

## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Dominicano, así como las obras que han quedado pendientes de los programas que ya se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

### HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 ( DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los Ayuntamientos y otros Organismos e Instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituidas en la República Dominicana, o con corporaciones o entidades extranjeras, legalmente constituidas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos, nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta Ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos especiales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

... que las múltiples propuestas de carácter...

... en el folio... de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.

La LEGISLATURA del 19 de 1967

REVISADA AL No. 108

en el folio... del libro letra...

No... de decretos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas interlineales.

Santo Domingo, 11 de enero 1967

Jefe de las Oficinas del Senado

*[Handwritten signature]*



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Peoy. de ley q. tiende a sustituir la ley #5557 del 23/6/61 y dispone q. todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10.000.00 sean sometidas a concurso. PAG. 2.

Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedimiento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o a los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas. En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o Extranjeras regirán, sin embargo, las modalidades que previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.- Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.- Dichos concursos se regirán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Las obras de menos de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que disponga el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

Art. 6.- En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada a la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y características de la obra de que se trate.

Art. 7.- Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 8.- Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

Art. 9.- Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de diez mil pesos (RD\$10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva



# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley q. tiende a sustituir la ley No. 555 PAG. 3.-  
del 23/6/61 y dispone que todas las obras de ingeniería y arq. de más de RD\$10,000.00 sean sometidas a concurso.

calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

Art. 10.- El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obra mediante concursos, serán las indicadas en esta Ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

Art. 11.- En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Art. 12.- A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

Art. 13.- Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

Art. 14.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo:

a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;

b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida;

c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

Art. 15.- En cada caso, la Comisión de Concursos deberá consignar



## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley q. tiende a sustituir la Ley #5557 PAG, 4.-  
 del 23/6/61 y dispone q. todas las obras de ingeniería y  
 arq. de más de RD\$10,000.00 sean sometidas a concurso.

como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

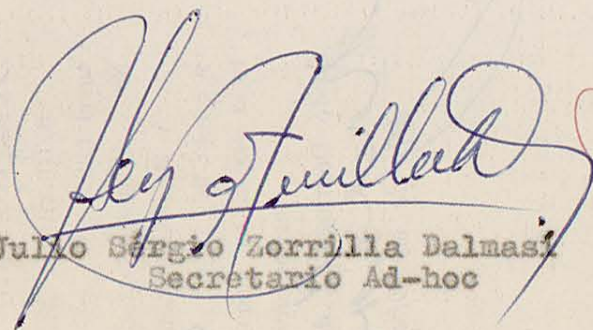
Art. 16.- Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

Art. 17.- Cuando las personas o empresas a quienes se le haya adjudicado la obra, sea de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, no inicie o continúe su ejecución en forma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

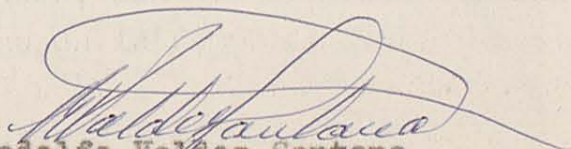
En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

Art. 18.- La presente ley deroga y sustituye a la No.5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de enero del año mil novecientos sesenta y siete; años 123 de la Independencia y 104 de la Restauración.



Julio Sergio Zorrilla Dalmasi  
 Secretario Ad-hoc



Rodolfo Valdez Santana  
 Presidente



Fernando Hernández Pérez  
 Secretario Ad-hoc



EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Dominicano, - así como las obras que han quedado pendientes de los programas que ya se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los Ayuntamientos y otros Organismos e Instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.- El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituidas en la

República Dominicana, o con corporaciones o entidades extranjeras, legalmente constituidas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos, nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos especiales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedimiento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o a los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas.

Art. 3.- Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y empresas constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los Reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.- Dichos concursos se regirán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 5.- Las obras de menos de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que disponga el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

Art. 6.- En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y características de la obra de que se trate.

Art. 7.- Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 8.- Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

Art. 9.- Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de diez mil pesos (RD\$10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

Art. 10.- El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obra mediante concursos, serán las indicadas en esta ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

Art. 11.- En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Art. 12.- A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

Art. 13.- Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

Art. 14.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá tomar a su cargo

cargo:

a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;

b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida;

c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

Art. 15.- En cada caso, la Comisión de Concursos deberá consignar como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

Art. 16.- Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

Art. 17.- Cuando las personas o empresas a quienes se le haya adjudicado la obra, sea de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, no inicie o continúe su ejecución en forma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

Art. 18.- La presente ley deroga y sustituye a la  
No.5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

DADA, etc.....



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

Santo Domingo de Guzmán, D. N.

Núm.

51

2 - ENE. 1967

Al Presidente del Senado,  
C I U D A D .-

Señor Presidente:

La práctica ha venido demostrando que las disposiciones legales que rigen actualmente la adjudicación de las obras de ingeniería y arquitectura proyectadas por el Estado, sus Instituciones Autónomas o los Ayuntamientos, lejos de imprimir rapidez al inicio de la ejecución de las mismas, causan demoras innecesarias que perjudican notablemente el interés social, muy especialmente el de las clases trabajadoras.

Esas mismas deficiencias legislativas causan evidente trastorno en la realización de los programas de desarrollo concebidos por el Gobierno e impiden que aquéllos se ejecuten con la celeridad deseada.

Para corregir los indicados inconvenientes se ha elaborado el anexo proyecto de ley que tiende a sustituir la Ley No.5557, del 23 de junio de 1961, que dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$5,000.00

- s i g u e -

*Aprobado el 2 de Enero de 1967*  
*Recebo*



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

---

-2-

deben ser sometidas a concursos.

El referido proyecto de ley, que me permito someter a la consideración de los señores legisladores, tiende a introducir, principalmente, las siguientes reformas: eleva a RD\$10,000.00 el monto de las obras de ingeniería y arquitectura dispuestas por el Estado, los Ayuntamientos u otros organismos o instituciones de carácter oficial, que deben ser sometidos a concursos; contiene una disposición mediante la cual se permite al Poder Ejecutivo contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados y empresas legalmente constituidas en la República Dominicana, o con corporaciones o entidades extranjeras legalmente constituidas en su país de origen, siempre que esas corporaciones o empresas tengan solvencia moral y económica y equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras fije la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones; dispone que la Comisión de Concursos deberá organizar un registro completo de los profesionales y empresas calificados y de los maestros constructores provistos de documentos calificativos y establece que la Comisión de Concursos otorgará una nueva calificación para

- s i g u e -



*Joaquín Balaguer*  
*Presidente de la República Dominicana*

- 3 -

las obras de menos de RD\$10,000.00.

El mismo proyecto de ley establece que cuando las personas o empresas a quienes se les haya adjudicado una obra, de cualquier manera que sea, no inicie o continúe su ejecución en forma adecuada o satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba ser iniciada o continuada la obra, con la obligación para el primer adjudicatario de restituir la suma que haya recibido anticipadamente para el financiamiento, si no ha iniciado la construcción, o la que resulte, después de haber deducido de dicho valor la suma invertida en la obra, de acuerdo con cubicación hecha por el Departamento correspondiente, en caso de que ya la hubiere iniciado.

En consideración a los motivos antes expuestos, espero que los señores legisladores le impartirán su voto afirmativo al proyecto de ley que someto a su elevada consideración.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

  
JOAQUIN BALAGUER.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
7 de marzo de 1967

00096

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Después de aprobado por esta Cámara de Diputados con la adición del Artículo 18 y su párrafo, cúpleme devolverle, para los fines procedentes, el anexo proyecto de ley tendente a sustituir la Ley No.5557, del 23 de junio de 1961, que dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 deben ser sometidas a concurso.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

*aprobado / sa. Lechebanc. Sección. - marzo 9*  
*aprobado / sa.*  
*14/3/67*

00098

Santo Domingo de Guzmán, D.N.  
7 de marzo de 1967

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana,  
Presidente del Senado.  
Su Despacho.

Señor Presidente:

Después de aprobado por esta Cámara de Diputados con la adición del Artículo 18 y su párrafo, cúpleme devolverle, para los fines procedentes, el anexo proyecto de ley tendente a sustituir la Ley No.5557, del 23 de junio de 1961, que dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 deben ser sometidas a concurso.

Muy atentamente le saluda,

Patricio C. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO que los múltiples programas de desarrollo económico que tiene en proyecto el Gobierno Dominicano, así como las obras que han quedado pendientes de los programas que ya se ejecutan, hace necesario introducir enmiendas en las regulaciones existentes que permitan agilizar la adjudicación de las obras a los más capaces para ejecutarlas del modo más rápido posible;

CONSIDERANDO que, por otra parte, la sustitución de las disposiciones que actualmente rigen la adjudicación de las obras proyectadas por el Estado, los Municipios o los organismos autónomos, se justifica por el propósito de lograr celeridad en el proceso que conduce al inicio de dichas obras y para obtener que sean realizadas por los profesionales o empresas que reúnan las mejores condiciones de capacidad técnica y solvencia económica y moral;

## HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.-A partir de la publicación de la presente ley, todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), que se propongan construir el Estado, los Ayuntamientos y otros Organismos e Instituciones de carácter oficial, serán sometidas a concurso para su adjudicación en libre competencia entre las personas y entidades calificadas conforme a las leyes vigentes.

Art. 2.-El Poder Ejecutivo podrá, sin embargo, excepcionalmente, contratar, de grado a grado, las construcciones de obras o la realización de programas de interés público, con profesionales calificados o empresas legalmente constituidas en la República Dominicana, o

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL

19

67

REGISTRADA con el Número

en el folio

88

del Libro Letra

D

de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de        hojas escritas a máquina        a razón de dos espacio interlineales.

~~Ciudad~~ ~~Provincia~~ R. D.

de

       de       

Ayuntamiento de Secretarías

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

# CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley que tien de a sustituir la Ley  
 #5557 del 23/6/61 y dispone q. todas las PAG. 2  
 obras de Ingenieria y arquitectura de más de \$10.000  
 00 sean sometidas a concurso.

con corporaciones o entidades extranjeras, legalmente constituídas en su país de origen, de acuerdo en este último caso con lo que dispone la parte final del artículo 16 de la presente ley, después de ser investigadas su solvencia moral y económica, cuando dichas empresas o individuos, nacionales o extranjeros, tengan equipo disponible y adecuado y se ajusten a las especificaciones que para la realización de las obras a contratar indique o fije el organismo correspondiente. Asimismo, podrá el Poder Ejecutivo llamar a concurso especial entre estas personas, en los casos indicados en el artículo 5 de esta Ley.

Igualmente el Poder Ejecutivo podrá abrir concursos especiales entre profesionales y empresas calificadas, para la construcción de obras o la ejecución de programas de interés público, cual que sea su costo, para la selección de la propuesta que a juicio del Poder Ejecutivo convenga más a los intereses generales. Este procedimiento deberá ser utilizado particularmente en aquellos casos en que las obras a realizar o a los programas a ejecutar sean financiados con fondos provenientes de agencias extranjeras públicas o privadas. En la adjudicación de obras financiadas por Agencias Internacionales o Extranjeras registrarán, sin embargo, las modalidades que previo acuerdo con dichas Agencias disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 3.-Las obras de construcción sujetas a un patrón básico, y cualesquiera obras que a juicio de la Comisión de Concursos, por sus condiciones puedan ser fraccionadas, serán no obstante adjudicadas mediante sorteo entre los Ingenieros, Arquitectos y Empresas Constructoras calificadas, debidamente registradas. Este sorteo se hará de acuerdo con las previsiones de los reglamentos que se dicten al efecto.

Art. 4.-Dichos concursos se registrarán por un Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo.



LEGISLATURA DEL

*1967*

REGISTRADA con el Número

*117* del Libro Letra *R* de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

*10* hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad *Santiago*, R. D., de *Mayo* 19 *67*

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: **Proy. de ley que tiende a sustituir la Ley #5557 del 23/6/61 y dispone q. todas las obras de Ingeniería y Arquitectura de mas de ₡10.000.00 sean sometidas a concurso.** PAG. 3

Art. 5.-Las obras de menos de ₡10,000.00 (DIEZ MIL PESOS), se podrán adjudicar de grado a grado por orden del Poder Ejecutivo o en la forma que dispona el Reglamento, pero siempre atendiendo a que se distribuyan de modo equitativo.

Art. 6.-En lo sucesivo para adjudicar una obra por concurso, el Departamento correspondiente o la Comisión de Concursos deberá hacer una sola publicación con un período de diez (10) días de antelación para la apertura del Concurso. Una vez conocido el resultado de este último y adjudicada a la obra a la mejor oferta, que deberá ser hecha en no menos de cinco (5) días, el adjudicatario deberá iniciarla, cumpliendo las condiciones y requisitos que se le exigen, en el término de ocho (8) días más. Cuando se trate de concursos de diseños y precios el plazo será determinado por la Comisión de Concursos de acuerdo con la naturaleza y característica de la obra de que se trate.

Art. 7.-Queda a cargo de una Comisión de Concursos llevar a cabo la realización de los mismos, conforme al Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes sobre el ejercicio de las actividades concernientes a las distintas ramas de la ingeniería y la arquitectura.

Art. 8.-Para los fines indicados en esta ley, esta Comisión deberá organizar un registro completo de los profesionales calificados, empresas constructoras calificadas y maestros constructores provistos de los documentos calificativos correspondientes.

Art. 9.-Para los efectos de esta ley en lo que concierne a las obras de diez mil pesos (₡10,000.00) o menos que podrán adjudicarse libremente o por sorteo sin necesidad de concursos, regirá una nueva calificación otorgada por la Comisión de Concursos.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO



1a LEGISLATURA DEL 028 19 67

REGISTRADA con el Número

en el folio 48 del Libro Letra 1172 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Chimel P. R. D. 7 de Mayo 67

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

*[Handwritten signature]*

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley q. tiende a sustituir la ley No. 5557 del 23/6/61 y dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de ₡10,000.00 sean sometidas a concurso.

PAG. 4

Art. 10.--El Reglamento de concurso preverá los casos en que éstos queden desiertos y propondrá los procedimientos de lugar, pero queda establecido de manera expresa, que las únicas excepciones a la adjudicación de obra mediante concursos, serán las indicadas en esta Ley y la del caso en que el proyecto en cuestión deba ser ejecutado por administración, previa autorización del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo podrá disponer, cuando las circunstancias lo aconsejen, que determinadas obras se realicen excepcionalmente por administración, pero deberá tener en cuenta en este caso la urgencia de la obra de que se trate y las recomendaciones de carácter técnico que haga al efecto el organismo correspondiente.

Art. 11.--En determinados casos, a juicio del Poder Ejecutivo, la Comisión de Concursos creada por la presente ley podrá llamar a concurso especial que incluirá, en adición a las condiciones de precio, las de financiamiento de la obra de que se trate.

Art. 12.--A este concurso especial podrán concurrir las empresas y entidades calificadas conforme a las bases del mismo y al Reglamento que regirá la presente ley y el cual será promulgado por el Poder Ejecutivo según proyecto sometido por la Comisión de Concursos.

Art. 13.--Los financiamientos a que se refieren los casos previstos en la presente ley, deberán cubrir un monto no menor de un 80% del valor de las obras; con períodos de amortización que determinarán para cada caso los organismos económicos correspondientes al Estado.

Art. 14.--Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones asesorar en cada caso al Poder Ejecutivo a fin de determinar si el Estado deberá to-



14  
LEGISLATURA DEL 1967  
REGISTRADA con el Número 117 de  
el folio 81 del Libro Letra 2 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de

veca hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales

~~Andrés Bello~~, R. D. 7 de Mayo 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley q. tiende a sustituir la Ley No. 5557 del 23/6/61 y dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 sean sometidas a concurso. PAG. 5

mar a su cargo:

a) Realizar por su cuenta los estudios necesarios, en caso de que éstos no estén preparados, y presentar a cada licitador las bases completas del concurso incluyendo los planos y especificaciones;

b) Realizar, con el aporte económico de los licitadores, un concurso de diseño previo al concurso de construcción y financiamiento, que podrá ser obviado en casos especiales por encargo directo a consultores especiales de reputación conocida;

c) Incluir en los requisitos del concurso, la presentación por cada licitador de un estudio y proyecto individual, juntamente con su proposición de construcción y de financiamiento.

Art. 15.-En cada caso, la Comisión de Concursos deberá consignar como base de comparación, las condiciones y reglamentaciones que para los distintos tipos de obras han establecido las instituciones de crédito internacionales reconocidas.

Art. 16.-Las empresas o entidades extranjeras, ganadoras de concursos especiales, podrán subcontratar las obras de que se trate con empresas o profesionales dominicanos calificados para su ejecución o mantener, mientras dure la ejecución de la obra, un mínimo de profesionales dominicanos calificados de acuerdo a lo que especificará el Reglamento que regirá la presente ley.

Art. 17.-Cuando las personas o empresas a quienes se le haya adjudicado la obra, sea de grado a grado, sea por concurso o sea por sorteo, no inicie o continúe su ejecución en forma adecuada y satisfactoria, el Poder Ejecutivo dispondrá la forma en que deba realizarse.

En tales casos el primer adjudicatario deberá restituir



19 LEGISLATURA DEL 1967  
REGISTRADA con el Número 117  
en el folio 88 del Libro Letra B de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
veca hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales  
Ciudad Santiago, R. D. 7 de Mayo 1967

Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Proy. de ley q. tiende a sustituir la Ley #5557 del 23/6/61 y dispone q. todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de \$10,000.00 sean sometidas a concurso.

PAG. 6

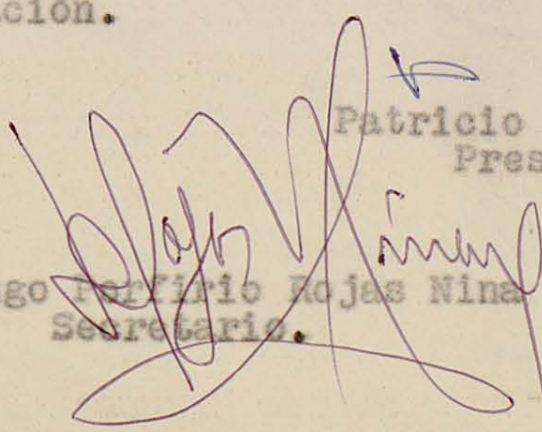
la totalidad de las sumas recibidas como avance, cuando no hubiere iniciado la obra, y en caso contrario deducirá de dicha suma el valor invertido de acuerdo con cubicación del Departamento correspondiente.

Art. 18.-Los agrimensores, estudiantes del 5to. año de ingeniería y maestros constructores de obras debidamente calificados, podrán hacerse adjudicatarios de obras valoradas hasta \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), siempre que se trate de trabajos de carreteras, excavaciones y limpieza de canales flumens, pintura de edificios y otros trabajos similares, y siempre que la realización de esos trabajos no requieran la preparación de cálculos o planos estructurales.

Párrafo.-Se prohíbe traspasar por venta u otra forma cualquiera a terceras personas, los contratos otorgados por concurso o de grado a grado.-

Art. 19.-La presente ley deroga y sustituye a la No. 5557, de fecha 23 de junio de 1961, y sus modificaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de marzo del año mil novecientos sesenta y siete; años 124 de la Independencia y 104 de la Restauración.


 Patricio G. Badía Lara,  
 Presidente.

 Domingo Perfirio Rojas Nina  
 Secretario.

 Julio César Pérez Soler,  
 Sec. ad-hoc.



14  
LEGISLATURA DEL 19 67  
REGISTRADA con el Número 117 de  
en el folio 88 del Libro Letra D de  
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados  
por la Cámara de Diputados, y consta de  
hojas escritas a máquina  
a razón de dos espacios interlineales.  
R. D. 7 de Mayo 19 67  
Jefe de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Núm.- 308

Santo Domingo de Guzman, D.N.  
11 de enero, 1967

Señor  
Dr. Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados,  
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitirle, para los fines constitucionales, el proyecto de ley que tiende a sustituir la Ley No.- 5557, del 23 de junio de 1961, que dispone que todas las obras de ingeniería y arquitectura de más de RD\$10,000.00 deben ser sometidas a concurso.

Muy atentamente le saluda,

Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado.